Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

M.C

DICTAMEN Nº 395

Nº E28-2026-22058-AE PROMUEVE RECURSO REVOCATORIA C/ JERÁRQUICO SUBSIDIARIO C / RESOLUCION Nº 1713/26 AGTE. KARINA SOLEDAD ACEVEDO, DNI. 27.583.682

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**AB. FEDERICO VALDÉS**

**A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA**
**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**
**DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO**
**SU DESPACHO**

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del recurso jerárquico en subsidio al de reconsideración– e-parte 01 - interpuesto por la agente KARINA SOLEDAD ACEVEDO, DNI. 27.583.682 contra la Resolución RES-2026-1713-28-1 del Ministerio de Desarrollo Humano, mediante la cual se dispuso su transferencia intrajurisdiccional desde la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia al Departamento Centro de Resguardo "Espacio OTAI N° 1", dependiente de la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

## I.- ADMISIBILIDAD FORMAL

Corresponde verificar en forma previa el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad establecidos por la Ley N° 179-A. De las constancias obrantes en autos surge que el recurso fue interpuesto contra un acto administrativo definitivo y dentro de los plazos legales, habiendo sido concedido por la autoridad de origen para su tratamiento en esta instancia.

Encontrándose cumplidos los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable, corresponde abocarse al análisis de la cuestión de fondo.

## II. ANTECEDENTES.

En la e-parte 01 se agrega recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. KARINA SOLEDAD ACEVEDO, contra la Resolución RES-2026-1713-28-1 del Ministerio de Desarrollo Humano, mediante la cual se dispone la transferencia –a partir de la fecha de su dictado– de diversos agentes, entre ellos la recurrente, desde los Centros

de Integración y Fortalecimiento Familiar (CIFF) dependientes de la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia, al Programa 18 – Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, Familia y Adultos Mayores – Subprograma 2 – Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Prevención de Vulneraciones – Actividad Específica 1 – Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Acompañamiento en el Área Metropolitana del Gran Resistencia – C.U.O.F. N° 150 – Departamento Centro de Resguardo "Espacio SOTAI, el niño que camina hacia allá" N° 1, dependiente de la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En e-partes 03 y 05 obra la Resolución RES-2026-1713-28-1 y constancia de notificación a la recurrente.

En e-parte 06 obra Dictamen N° 00105/2026 emitido por el Servicio Jurídico del Ministerio de Desarrollo Humano.

En e-parte 09 se agrega resolución N° RES-2026-1978-28-1 de fecha 24/06/2026 del Ministerio de Desarrollo Humanos por la cual se rechaza el Recurso de Revocatoria presentado por la Agente de Planta Permanente Sra. Karina Soledad, Acevedo, D.N.I. N.° 27.583.682, articulado por derecho propio, denunciado domicilio real en Chacra 45, Manzana 61, Parcela 5, Villa Floriani de la Localidad de Fontana, Provincia del Chaco, no denuncia domicilio legal, ni el electrónico, por las razones expuestas en los considerandos de la misma; y se habilita el Recurso Jerárquico, articulado elevándose las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su intervención.

En fecha 03/07/2026 obra presentación – E2-2026-14433-Ae que se asocia a la presente -, hecha por la recurrente ante esta Asesoría, adjuntando escrito e informes médicos.

## III.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE

La recurrente sostiene, en lo sustancial, que la resolución impugnada resulta arbitraria por carecer de adecuada motivación, alegando que no exterioriza suficientemente las razones de hecho y de derecho que justifican la transferencia dispuesta.

Asimismo, manifiesta que la medida afecta su situación laboral consolidada tras más de veinte años de desempeño en el CIFF N° 16 y que desconoce su trayectoria y compromiso funcional.

Invoca además que desde el año 2022 posee asignación de tareas livianas por razones de salud, acompañando documentación médica

y sosteniendo que la nueva prestación de servicios podría comprometer su estado físico.

Finalmente, expresa que la transferencia le ocasionará un perjuicio económico derivado del incremento de gastos de transporte, circunstancia que afectaría la satisfacción de sus necesidades personales y familiares.

Seguidamente, mediante presentación asociada - E2-2026-14433-Ae - refiere se tenga en cuenta su estado de salud y adjuntando nota y certificados médicos.

## IV.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO APLICABLE AL CASO

*Ab initio* corresponde recordar que el análisis de esta Asesoría General de Gobierno se encuentra limitado al examen de juridicidad del acto administrativo impugnado, sin merituar respecto de los aspectos relativos a la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones adoptadas por la Administración en ejercicio de sus potestades organizativas.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido reiteradamente que los órganos de asesoramiento jurídico deben limitarse al control de legalidad de la actuación administrativa, sin ingresar en valoraciones de mérito administrativo (Dictámenes PTN 231:36; 241:312; 244:466).

En cuanto al agravio relativo a la falta de motivación, corresponde señalar que la Resolución N° RES-2026-1713-28-1 satisface adecuadamente las exigencias establecidas por el artículo 119 de la Ley N° 179-A. En efecto, el acto administrativo explicita que la medida responde a la necesidad urgente de optimizar los dispositivos de asistencia directa y protección integral de niños, niñas y adolescentes, mediante la incorporación de agentes con experiencia específica en la materia.

Asimismo, la resolución funda la medida en las obligaciones emergentes de la Ley N° 2086-C, del Decreto N° 616/2011 y del régimen organizativo aplicable al Ministerio de Desarrollo Humano, exteriorizando de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo a la afectación de la carrera administrativa o de los derechos adquiridos, toda vez que el propio acto administrativo establece expresamente que la transferencia se dispone por estrictas razones de servicio, sin modificación del régimen estatutario, del nivel escalafonario ni de las remuneraciones vigentes.

Asimismo, del texto expreso del instrumento surge que la selección de los agentes cuya transferencia se dispuso obedeció a que "...los agentes propuestos para la transferencia reúnen el perfil de idoneidad y experiencia de base acumulada en el ámbito de los CIFF, por lo que su reubicación funcional potenciará las capacidades técnicas y operativas del área de destino".

Respecto de la presentación efectuada por la recurrente en fecha 03/07/2026, en esta Asesoría General de Gobierno, para el tratamiento del recurso jerárquico, corresponde efectuar algunas precisiones.

En primer término, debe señalarse que dicha presentación introduce circunstancias fácticas que no integraron los agravios desarrollados al momento de interponer el recurso administrativo, tales como la supuesta excesiva distancia entre su domicilio y el nuevo lugar de prestación de servicios, la necesidad de utilizar cuatro medios de transporte y la incidencia que ello tendría sobre su estado de salud.

Al respecto, constituye un principio consolidado del procedimiento administrativo que la carga de alegar y acreditar los hechos constitutivos de la pretensión recae sobre quien los invoca, no pudiendo la Administración suplir la actividad procesal de la administrada ni reconstruir de oficio una fundamentación que ésta omitió introducir oportunamente. Ello responde al principio de autorresponsabilidad procesal, conforme al cual corresponde al interesado aportar en tiempo oportuno los hechos y elementos de convicción que sustentan sus agravios, sin que resulte jurídicamente admisible modificar sustancialmente la plataforma fáctica del recurso una vez concluida su sustanciación y elevadas las actuaciones para el correspondiente dictamen de legalidad.

En igual sentido, la juridicidad del acto administrativo debe apreciarse atendiendo a las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de su dictado, principio que la doctrina identifica como **temporalidad de la prueba** o **contemporaneidad del acto administrativo**. Como enseña Juan Carlos Cassagne, la validez del acto debe examinarse conforme a los antecedentes existentes al tiempo de su emisión, no pudiendo hechos o circunstancias posteriores alterar retroactivamente su legitimidad originaria, sin perjuicio de que éstos puedan eventualmente justificar una nueva actuación administrativa.

En consecuencia, las manifestaciones introducidas con posterioridad al dictado del acto recurrido y una vez radicadas las actuaciones ante este órgano asesor, así como la documentación acompañada en dicha oportunidad, no resultan aptas para desvirtuar la presunción de legitimidad del

acto impugnado ni para modificar el objeto del recurso sometido a consideración.

Sin perjuicio de ello, y aún efectuando un análisis de la documentación agregada por la recurrente, se advierte que los informes médicos, certificados, estudios complementarios y antecedentes de juntas médicas acompañados corresponden a fechas 23/11/2021, 28/03/2023, 07/06/2023, 03/07/2023, 15/03/2024, 18/03/2024, 19/03/2024 y 25/03/2024, sin incorporarse certificación médica actual, junta médica vigente o dictamen sanitario contemporáneo al dictado de la Resolución N° RES-2026-1713-28-1 que permita acreditar objetivamente que la agente presenta en la actualidad limitaciones funcionales incompatibles con el destino asignado o que el traslado dispuesto implique un agravamiento cierto e inmediato de su estado de salud. Se trata, por el contrario, de antecedentes médicos de significativa antigüedad, que por sí solos carecen de entidad probatoria suficiente para conmover la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que reviste el acto administrativo impugnado.

Por otra parte, respecto de la situación médica invocada por la recurrente en su recurso originario, tampoco surge de las constancias obrantes en la actuación, ni fue fehacientemente acreditado por la propia interesada, la alegada asignación de tareas livianas desde el año 2022, modificación de la modalidad de prestación del servicio que, conforme a las Leyes N° 292-A y N° 645-A, debe encontrarse debidamente instrumentada mediante los actos administrativos y dictámenes médicos pertinentes. En consecuencia, dicho agravio deviene improcedente por ausencia de acreditación suficiente.

En cuanto al mayor costo derivado del traslado y a las dificultades logísticas alegadas, corresponde reiterar que las eventuales incomodidades personales o económicas asociadas al nuevo lugar de prestación de servicios, aun cuando puedan resultar atendibles desde una perspectiva individual, no constituyen por sí mismas un supuesto de ilegitimidad del acto administrativo, en tanto no importen una alteración del régimen estatutario, una disminución remuneratoria o la afectación de derechos adquiridos. Debe destacarse, además, que tales circunstancias tampoco fueron acreditadas mediante prueba objetiva, limitándose la recurrente a efectuar manifestaciones de carácter meramente afirmativo.

Finalmente, tampoco puede sostenerse que la decisión administrativa configure un ejercicio ilegítimo del denominado *ius variandi*. Es doctrina pacífica que la Administración Pública, en ejercicio de sus potestades

de organización, dirección y adecuada distribución de los recursos humanos, puede disponer traslados o reubicaciones funcionales cuando éstos respondan a necesidades objetivas del servicio, siempre que no impliquen modificación de la categoría escalafonaria, disminución de la remuneración, alteración sustancial del vínculo estatutario o manifiesta arbitrariedad. En igual sentido, Marienhoff sostiene que el agente público no posee un derecho subjetivo a permanecer indefinidamente en una determinada dependencia, encontrándose sujeto a las necesidades funcionales del servicio mientras se respeten las garantías estatutarias que integran su relación de empleo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los agentes públicos no poseen un derecho adquirido a la inalterabilidad absoluta de las condiciones de prestación del servicio, pudiendo la Administración disponer modificaciones funcionales razonables cuando ello resulte necesario para la adecuada satisfacción del interés público comprometido (Fallos: 308:1503; 312:195).

En el caso de autos, no se encuentra acreditado que la transferencia dispuesta haya importado una alteración de la situación de revista de la agente, de su nivel escalafonario, de sus funciones esenciales o de su remuneración, ni tampoco que la medida resulte arbitraria, irrazonable o desprovista de fundamento, circunstancias que conducen a concluir que la potestad organizativa fue ejercida dentro del marco de legalidad que rige la actuación administrativa.

Del análisis integral de las actuaciones no surge acreditada arbitrariedad, desviación de poder, irrazonabilidad ni afectación concreta de derechos subjetivos de la recurrente, limitándose ésta a expresar su discrepancia respecto de una decisión administrativa adoptada en ejercicio de facultades legalmente reconocidas a la Administración Pública.

No puede dejar de señalarse, además, que admitir que la interesada incorpore nuevos hechos y prueba una vez concluida la etapa recursiva y radicadas las actuaciones ante el órgano asesor importaría alterar el objeto del recurso, vulnerando los principios de preclusión, igualdad procedimental y seguridad jurídica que rigen el procedimiento administrativo. La revisión jerárquica tiene por objeto controlar la juridicidad del acto impugnado a la luz de los agravios y antecedentes oportunamente introducidos al procedimiento, no habilitando la apertura de una nueva instancia para la incorporación sucesiva e indefinida de hechos y prueba.

## V.- CONCLUSIÓN

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la normativa aplicable al caso, se concluye que la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a hecho y derecho.

No se advierten afectaciones a derechos subjetivos o intereses legítimos de la recurrente, ni violaciones al marco normativo aplicable, ni vicios de legalidad que afecten los elementos esenciales del acto administrativo cuestionado.

En tal sentido, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, siendo ésta la misma solución que se propicia en esta instancia respecto del recurso jerárquico deducido en subsidio.

Consecuentemente, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado conserva plena validez, eficacia y ejecutoriedad, ello en atención a que no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado, motivo por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

En razón de lo expuesto, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria por la agente KARINA SOLEDAD ACEVEDO, DNI. 27.583.682, contra la Resolución RES-2026-1713-28-1 del Ministerio de Desarrollo Humano.

Asimismo, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento administrativo que eventualmente se dicte, en un todo de acuerdo con las competencias asignadas por el Decreto N° 976/20 y lo dispuesto por el Decreto N° 482/22.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;**

03 JUL. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO